



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
~ CCC 11578/22/11/CA7 "Lell, M. de la Merced s/ Falta de acción"

- SALA 4 -  
JCC N° 3

//nos Aires, 5 de abril de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa de M. de la Merced Lell contra la resolución del 27 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la excepción de falta de acción articulada por dicha parte, con costas.

Presentado el memorial y la réplica, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales del 16 de marzo de 2020 y 28 de abril del 2022, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

1. M. de la Merced Lell fue procesada como coautora del delito de hurto cometido con llave retenida (artículos 45 y 163 inciso 3° del Código Penal) –decisión que fue confirmada por esta Sala– toda vez que se tuvo por probado, con los alcances de esta etapa, su intervención en el episodio del 1° de marzo de 2022, en el cual le fueron sustraídos doscientos cincuenta mil dólares (u\$s 250.000) y otros bienes a su ex pareja A. E. R. S. del domicilio sito en Guardia Vieja (...) de esta ciudad.

2. La defensa sostiene que el caso de Lell se ajusta a la hipótesis de la excusa absolutoria prevista en el artículo 185, inciso 1° del C.P., dada la convivencia que mantuvieron. A su criterio, si bien esa situación no está específicamente incluida en la mencionada norma, debe ser equiparada a la de los cónyuges en virtud de la ampliación del concepto de familia que surge de la última modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, no es posible aplicar aquí esta causal de exclusión en tanto no solo la relación convivencial ya no estaba vigente al momento del suceso –incluso en el supuesto de un matrimonio la excusa cesa con su disolución–, sino que, además, las excepciones son de interpretación restrictiva; aceptar la pretendida implicaría otorgarle un alcance a la ley que no surge de su texto y que el legislador no ha incluido en las múltiples oportunidades en que se ha reformado el Código Penal (ver, *mutatis mutandis*, C.C.C., Sala V, voto del juez Rodolfo Pociello Argerich en la causa N° 6.586/16/1 “Brouckaert”, rta. 27-3-2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce como principio que las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 1:287; 278:62; 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros).

Por otro lado, asimilar la relación de convivencia con los cónyuges “significaría hacer una excepción a lo que ya constituye, de por sí, una excepción, Además, por regla, las excepciones a la aplicación de la pena deben ser interpretadas restrictivamente” (D’Alessio, A., Código Penal comentado y anotado: 2° edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009. Página 859, con cita de “Fliter” rta. 4-6-2004, Sala V, C.C.C.).

Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación prevé las uniones convivenciales, éstas poseen un régimen distinto al de los matrimonios (Título II, Capítulo 2, artículos 463 y ss. y Título III, Capítulo 3, artículos 518 y ss). Además, extender analógicamente a los concubinos la excusa prevista en el artículo 185, inciso 1° del Código Penal resiente el principio de legalidad aun cuando sea *bonam parte*, porque lo que el legislador tiene en miras con el perdón es a preservar el núcleo familiar constituido como tal (confr. Puricelli, José Luis, “Límites de la excusa absolutoria entre cónyuges”, Publicado en LLCABA 2012, octubre, 941 cita online AR/DOC/5101/2012, citado en el mismo fallo de la Sala V mencionado aunque en el voto del juez Ricardo M. Pinto).

En función de lo expuesto, corresponde homologar lo decidido en la anterior instancia en cuanto a que no es procedente en esta causa la excusa absolutoria postulada por el recurrente.

3. Finalmente, habremos de declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la imposición de costas pues adolece de la expresa indicación de los motivos en que se basa (artículo 438 del C.P.P.N.).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
~ CCC 11578/22/11/CA7 "Lell, M. de la Merced s/ Falta de acción"

- SALA 4 -  
JCC N° 3

**I. CONFIRMAR** el auto traído a estudio en cuanto rechazó la excepción por falta de acción postulada por la defensa.

**II. DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de costas (artículos 438 y 444, último párrafo, del C.P.P.N.).

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el Sistema Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Hernán Martín López y Julio Marcelo Lucini integran esta Sala por Acuerdo General del pasado 2 de diciembre, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.439, y que el primero se encuentra en uso de su licencia, en reemplazo del cual lo hace el juez Pablo Guillermo Lucero, quien no suscribe la presente por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

**JULIO MARCELO LUCINI**

Ante mí:

**PAULA FUERTES**  
Secretaria de Cámara